***León, Guanajuato, a 1 uno de agosto del año 2017 dos mil diecisietes***. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0150/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, que fue, según dijo, el día 24 veinticuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con el original del oficio **GCA/2032/15** de fecha 23 veintitrés de diciembre del año

**Expediente número 150/2016-JN**

2015 dos mil quince, mismo que aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 8 ocho). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda, acepta expresamente el haber emitido el acto combatido, lo que sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, conforme al contenido del artículo 57 del Código antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualizaban las causales de improcedencia, previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento antes citado; toda vez que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor y, que dicho acto, no constituye un acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la primera causal de improcedencia invocada, para quien resuelve, **no se actualiza** la misma en razón de que el impugnador, **si cuenta** con **interés jurídico**, en primer lugar, por el simple hecho de que el oficio impugnado está dirigido a su persona, ello de acuerdo al criterio que sostiene la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice: . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**”**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, porque el actor es **titular** de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que está reconocido y protegido a su favor, como lo es el contenido en la fracción VII del artículo 6 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, mismo que tiene una relación directa con la obligaciones de las autoridades, establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 8 del mismo Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes expuesto que no existe duda alguna de que el impetrante del proceso tiene interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora, en cuanto a la causal de improcedencia, en el sentido de que es inexistente el oficio impugnado, al no ser un acto administrativo, para quien resuelve **no se configura**, toda vez que, en primer término, como ya se dejó asentado en el considerando inmediato anterior, se encuentra debidamente acreditada la existencia del acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo término, no existe incertidumbre de que es un acto administrativo, pues el oficio controvertido, deviene de una petición inicial que hace el actor, de que se inicie un procedimiento administrativo y, de otra en la que, en relación con la primera, solicita se fije un plazo para la implementación de un programa de mejora de procesos así como una supervisión de su propuesta, lo que a entender de este juzgador busca crear una situación jurídica individual y concreta, en cuanto a las obligaciones del actor, que se contenían en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato (vigente hasta el 2 dos de junio del 2017 dos mil diecisiete), de ahí que la respuesta dada por el enjuiciado, constituya un acto administrativo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al **no prosperar** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada y, que este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna que impida entrar al estudio a fondo del negocio; en consecuencia, es **procedente** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que en el mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, el justiciable solicitó el inició de un procedimiento administrativo a efecto de que, entre otras cosas, se determinara las condiciones particulares de sus descargas y se aprobara su programa de acciones y obras a realizar para mejorar su proceso industrial, así como se le fijara un plazo para implementar el programa de mejora de procesos y que se le supervisara su propuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo peticionado por el actor, el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el oficio **GCA/2032/15** de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual, a efecto de acordar lo peticionado, requiere la presencia personal o por conducto de un tercero del peticionario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Oficio que la parte actora estima, carece de la suficiente y adecuada fundamentación legal y que, además, le impone requisitos que no están contemplados por la ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 150/2016-JN**

A lo expresado por el enjuiciante, la autoridad demandada, expuso que la respuesta se fundó en el artículo 8 de la Constitución Federal y que la petición formulada constituye un trámite personalísimo y casuístico que precisa la presencia del solicitante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio GCA/2032/15 de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

## *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.* ***El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . .**

Así las cosas, en **único** concepto de impugnación, el actor aduce, “grosso modo”, que el oficio controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, ya que es inexacto e impreciso sobre el trámite administrativo solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, señaló que los conceptos de impugnación resultan infundados e inoperantes pues se encuentran orientados a simples referencias argumentativas que no cuentan con fundamento alguno. . . . .

Analizado que es el acto impugnado y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues en el oficio GCA/2032/15 de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2015 dos mil quince; no se justifica ni se funda el que, para acordar lo pedido por el justiciable, sea menester contar con su presencia personal o por Apoderado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en el oficio debatido, se aprecia que la autoridad demandada no funda en disposición legal aplicable al caso concreto y muchos menos expone los razonamientos lógico-jurídicos, del porque requiere la presencia del peticionario, ya sea de manera personal o a través de apoderado, para poder acordar sobre lo solicitado, ya que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta para fundar la respuesta a una petición, ya que dicha respuesta debe contener los sustentos legales de leyes y reglamentos que versen sobre la materia de las peticiones manifestadas así como las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que haya considerado la autoridad para emitir la respuesta o acuerdo en determinado sentido, lo que en la especie no se dio, de ahí que se considere que el oficio impugnado no esté debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo antes razonado, se debe decir que para este Juzgador, el enjuiciado no cumple con la obligación que le impone la fracción XI del artículo 8 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, pues **no dicta** una resolución expresa a las peticiones formuladas por el justiciable, sino que **condiciona** el dictado de esa resolución, a la comparecencia ante él, de manera personal o por conducto de apoderado del impetrante del proceso. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que el acto impugnado en este proceso no fue emitido con la debida fundamentación y motivación; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad** del acto consistente en el **oficio GCA/2032/15** de fecha **23** veintitrés de **diciembre** del **2015** dos mil quince, para el **determinado efecto** de que el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, lo deje insubsistente y, en su lugar **emita**, debidamente fundada y motivada**, resolución expresa** a las peticiones formuladas por el ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 150/2016-JN**

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenidos en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del oficio impugnado. . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad** del oficio número **GCA/2032/15** de fecha **23** veintitrés de **diciembre** del año **2015** dos mil quince, para el **determinado efecto** de que el **Gerente de Calidad del Agua** del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, lo deje insubsistente y, en su lugar, con plenitud de competencia y expresando la fundamentación y motivación que sean aplicables al caso concreto, **emita resolución expresa** a las peticiones formuladas por el ciudadano \*\*\*\*\*; lo que deberá hacer en un término no mayor a los **15** quince **días hábiles**, posteriores a la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia; debiendo **informar** a este Juzgado sobre el cumplimiento que dé al presente resolutivo, aportando las constancias que así lo acrediten. Lo anterior en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055/2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .